



Principios rectores en la remoción de jueces ¹

¹ El presente documento fue elaborado en el marco del proyecto “Transparencia y democratización de los poderes judiciales provinciales” (2006-2007).

PRINCIPIOS RECTORES EN LA DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAUSALES DE REMOCIÓN	8
A.- Mal desempeño.....	8
Actividad política partidaria	10
Ignorancia del derecho	11
Morosidad manifiesta, reiterada, irrazonable e injustificada	14
Inhabilidad física o psíquica	15
B.- Comisión de Delito.....	16
EL JUICIO DE REMOCIÓN.....	16
A.- Naturaleza jurídica	16
B.- Proceso de remoción.	17
PRINCIPIOS Y CARACTERES QUE DEBEN ESTAR PRESENTES EN UN PROCESO DE REMOCIÓN.....	19
A.- Principio de celeridad	19
B.- Principio de Publicidad.....	19
C.- Legitimación activa y patrocinio letrado	20
D.- Fundamentación	21
E.- Independencia del órgano de juzgamiento	21
F.- Causales de revisibilidad	22
CONCLUSIÓN.....	24

PRINCIPIOS RECTORES EN LA DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS

"Quien sabe que no tiene jueces no tiene por qué depositar su fe en las normas".

Carlos Cossio

La Política como Conciencia, 1957

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial a través de sus magistrados cumple dos roles institucionales de gran relevancia en el ejercicio de su función jurisdiccional: por un lado tiene el poder de resolver litigios entre los ciudadanos; por otro, tiene un poder autónomo para controlar los actos que emanan del Poder Ejecutivo o del legislador. A través de ese control el Poder Judicial se erige como garante de las libertades y de los derechos de las personas frente a los excesos de los otros órganos del Estado. Siempre examinando los actos de gobierno y las conductas de las personas bajo las normas y valores constitucionales que fundan y limitan el poder y las relaciones entre las mismas.

De todos los poderes del Estado, el judicial es el que está más directamente relacionado con la protección efectiva de los derechos humanos y sus garantías. La percepción de que es posible recurrir a ese poder a fin de reclamar el cumplimiento de las promesas enunciadas en forma de objetivos en el Preámbulo de la Constitución, constituye el primer paso en el afianzamiento de la confianza pública en las instituciones.

Se advierte, que en manos de los magistrados se encuentran la universalidad de las vicisitudes de la vida humana, en concreto sus sentencias influyen sobre la vida, la salud, la libertad, la igualdad, el medio ambiente, la propiedad, la educación, etc. En consecuencia, es inevitable soslayar que en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el instante que un magistrado determina el contenido de lo justo (lo suyo de cada quien), no puede ser sometido a presiones externas que fuercen una interpretación distinta sobre el sistema de valores que se encuentra plasmado en Constitución Nacional y en las leyes. Por esta razón, es

imprescindible fortalecer el Poder Judicial para que pueda cumplir con su función, tan relevante para una sociedad democrática.

Como enseña Karl Lowenstein, los jueces son independientes sólo si están sometidos a la ley y libres de cualquier influencia o presión exterior, provengan de donde provengan, del gobierno, del Congreso, del electorado o de la opinión pública.

Para lograr la independencia del Poder Judicial, nuestra Constitución ha estructurado el sistema clásico de la llamada división de poderes, como mecanismo de limitación del poder, con el fin de proteger a los hombres en sus libertades y en sus derechos. Surge el valor del recíproco control institucional propio de la división de poderes -"sistema de pesos y contrapesos"- cuya fuente puede encontrarse en la Constitución de los Estados Unidos y en el régimen inglés en el que aquél pudo inspirarse.

De modo que, la independencia del Poder Judicial debe preservarse en toda circunstancia mediante el afianzamiento del principio de división de poderes, por cuya vía se asegura que las decisiones de los órganos judiciales no sean objeto de injerencia por parte de otros poderes del Estado.

"La independencia judicial es algo más que un derecho de los jueces y magistrados, es un derecho de los ciudadanos; la independencia no es el privilegio de una casta, sino la garantía del justiciable²".

La división de poderes es el teorema fundamental del sistema republicano y, asimismo, la más importante de las garantías que tienen los habitantes frente a los abusos del poder. La independencia del Poder Judicial es la base primordial de ese teorema fundamental. Sin un Poder Judicial independiente no hay República, no hay Constitución ni derechos individuales, ni límite alguno al ejercicio del poder. Son los jueces los defensores del hombre común frente a los crónicos ataques de los detentadores del poder, que permanentemente tratan de limitar

² Montero Aroca, Juan y Ortells Ramos, Manuel, *Derecho jurisdiccional*, 1.1, p. 210, Parte general, Ed. Bosch, Barcelona, 1987

el espacio de la libertad. Y esto no es baladí, y por eso desde antiguo se lo ha receptado como un principio liminar de las sociedades justas. En este sentido, la Declaración reza: "*Toda sociedad en la cual, la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución*" (art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789).

Uno de los mecanismos esenciales para proteger la independencia del Poder Judicial es el diseño e implementación de procedimientos de remoción de jueces acordes con los más altos requerimientos de justicia, de modo que se eviten remociones arbitrarias sujetas a criterios ajenos a la buena conducta que se les exige a los magistrados. Por ello, debemos llamar la atención a los Principios básicos relativos a la remoción de los magistrados.

El principio de independencia judicial adquiere suma relevancia y un matiz específico cuando se habla de remoción o destitución de magistrados del Poder Judicial. Se puede sostener que, el principio de independencia alimenta casi totalmente el principio de inamovilidad, en las cuestiones de remoción de magistrados.

Hamilton, en su obra "*El Federalista*", sostiene que: "*...la inamovilidad de los jueces es una barrera contra el despotismo del príncipe. Lo es también, en las repúblicas contra la opresión que surge del ejercicio del poder, cuando éste es ejercido sin controles, por los funcionarios políticos...*"³

Es por eso que, resulta necesario asegurar la independencia del Poder Judicial. Siguiendo este criterio, la Constitución Nacional establece dos garantías básicas

³ Hamilton. FEDERALIST N 78 The Judiciary Department. McLEAN'S Edition, New York.

"According to the plan of the convention, all judges who may be appointed by the United States are to hold their offices DURING GOOD BEHAVIOR; which is conformable to the most approved of the State constitutions and among the rest, to that of this State. Its propriety having been drawn into question by the adversaries of that plan, is no light symptom of the rage for objection, which disorders their imaginations and judgments. The standard of good behavior for the continuance in office of the judicial magistracy, is certainly one of the most valuable of the modern improvements in the practice of government. In a monarchy it is an excellent barrier to the despotism of the prince; in a republic it is a no less excellent barrier to the encroachments and oppressions of the representative body. And it is the best expedient which can be devised in any government, to secure a steady, upright, and impartial administration of the laws."

para dicha independencia: la inamovilidad de los magistrados y la intangibilidad de sus remuneraciones (art. 110 de la Constitución Nacional).-

La inamovilidad es una de las conquistas más notables de los pueblos libres, es "la garantía" de independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de sus cargos, los pone a cubierto de coacciones extrañas, ya sea que, provengan de otros poderes, o de personas que, gozando de las influencias judiciales, pretendan ejercer presión sobre sus conciencias.

Podemos conceptualizar el principio de inamovilidad como la seguridad que deben tener los jueces de continuar en sus cargos mientras dure su buena conducta, preservando la independencia de quien los designó.

La inamovilidad, no sólo protege al magistrado en su carácter de juez, sino también protege el grado y la sede del tribunal que integra. Esto significa que, un juez no puede ser removido de su cargo ni siquiera para ser ascendido, ni para ser trasladado a otra jurisdicción, sin su consentimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el año 1989: "*...que el principio de inamovilidad de los jueces es requisito esencial para la preservación de las instituciones republicanas...*"⁴, y, luego, en 1999 dijo: "*...La garantía de inamovilidad vitalicia que para los jueces consagra el art. 110 [Ver Texto](#) , CN es un principio de organización del poder, que hace a la forma republicana de gobierno...*"⁵

⁴ "El principio de inamovilidad de los jueces es requisito esencial para la debida preservación de las instituciones republicanas, razón por la cual resulta necesario interpretar en forma restrictiva las disposiciones constitucionales que permiten la separación del cargo de aquellos magistrados nombrados de conformidad con las leyes supremas en el ámbito provincial. Ello, más allá de las facultades de los constituyente provinciales de instituir el procedimiento de remoción que, dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional, estimen pertinente (disidencia del Dr. Augusto César Belluscio)" (CSJN, 19/9/1989, "Leiva, Amelia Sesto de v. Provincia de Catamarca").

⁵ La garantía de inamovilidad vitalicia que para los jueces federales consagra el art. 110, CN, es un principio de organización del poder, que hace a la forma republicana de gobierno, a la separación de los clásicos tres departamentos del Estado y a la independencia del Poder Judicial. (voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez)" (CSJN, 22/6/1999, "Iribarren, Casiano Rafael v. Provincia de Santa Fe s/acción declarativa").

El deber de buena conducta, exigido a los jueces, implica una exigencia mayor que los deberes que se imponen a los ciudadanos en general, encontrando apoyatura en la delicada misión que desempeñan y en la cuota de poder que detentan sobre la libertad, el patrimonio y el honor de los habitantes del país. Su fundamento estriba en lograr la confianza de la ciudadanía en los magistrados que conforman el Poder Judicial y deciden sobre sus derechos. Ahora bien, el incumplimiento al deber de buena conducta, impone la aplicación de sanciones, que con el objeto de mantener incólume la confianza depositada en el Poder Judicial y su imagen pública.⁶

El concepto clave, en el cual se centra el instituto de la remoción de los magistrados es la **BUENA CONDUCTA**. Resulta extremadamente difícil definir tal concepto propositivamente sin caer en una enumeración casi sempiterna de adjetivos y conductas. La gran mayoría de las legislaciones y constituciones ha optado por delimitar el contenido de lo que se debiera entender por “buena conducta” en forma negativa, enumerando taxativamente las causales de remoción.

Precisamente es fundamental, determinar las únicas causales de remoción por las que se podría destituir a un magistrado, considerando que la inamovilidad no reviste el carácter de axioma, sino por el contrario, perdura siempre que se mantengan las condiciones de legalidad y legitimidad que fundaron el nombramiento⁷.

⁶ Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial Integridad

Art. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Art. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Art. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial se puede consultar vía Internet en <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/areasaux/pdf/codigomodelo.pdf>
Fecha de acceso 03 de junio de 2007.

⁷ LOS PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, establece que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

Principio 1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

CAUSALES DE REMOCIÓN

A.- Mal desempeño

Es causal de remoción de los jueces, "*el mal desempeño en sus funciones*", desde la perspectiva estrictamente funcional. Se trata de una causal genérica e indeterminada, relativa a la función jurisdiccional, que para conceptualizarla es necesario realizar una enumeración amplia de conductas cuya extensión y calidad irán mutando de acuerdo a la época histórica y los valores imperantes, siempre respetando los valores supremos positivizados en la Constitución Nacional relacionados con la funcionalidad del principio de independencia.

En otras palabras, los casos posibles son múltiples y deben evaluarse dentro de sus circunstancias, a fin de calibrar el modo en que afectan la función judicial, el servicio de justicia y la dignidad del poder judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "*La remoción por mal desempeño procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que afecten seriamente el ejercicio de la función...*", dado que, la buena conducta se presume como garantía.⁸

Principio 2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

Principio 17. *Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.*

Proclamados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, y adoptados el 6 de septiembre de 1985. Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985

⁸ "Hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o se trate de crímenes comunes. Ello resulta del texto del art. 45, tomado en su base de la Constitución de Nueva Granada, que se apartó de sus antecedentes nacionales, americanos e ingleses. Éste es también el criterio seguido por el art. 219 de la nueva Constitución de San Juan". (CSJN, 29/12/1987, "Fiscal del Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia. Solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados /Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan", Fallos, 310:2845).

Pero como se afirmó anteriormente, existe imposibilidad de conceptualizar “la buena conducta” y, se optó por otorgarle un contenido residual (todo aquella conducta que no esté expresada como causal de remoción), por lo tanto, no se puede adoptar el mismo criterio de conceptualización al momento de discurrir sobre el significado de la causal de mal desempeño, ya que, se entraría al igual que en la cinta de Moebius, en una infinitud de idas y vueltas.

Siguiendo con esta línea se considera necesario que las normas establecidas en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial⁹ en el ejercicio de la función judicial, fijen las pautas que determinen la responsabilidad de los jueces ante la sociedad evitando de este modo el uso arbitrario de la facultad de remoción y el trato desigual para los miembros del Poder Judicial.

Si bien el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial no tiene status normativo en nuestro país, se ha optado por la elección de los principios de desempeño laboral y personal expresados en él, por la autoridad que emerge de haber sido aprobado por la XIII Cumbre Judicial de Iberoamérica¹⁰ el 21 de junio de 2006 como consecuencia de la construcción de los Poderes Judiciales Iberoamericanos, por encima de las particularidades nacionales, de una realidad que exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo. Por lo tanto se propone su incorporación al ordenamiento jurídico tanto del Estado Nacional como al de las Provincias, o su acatamiento por la índole de su autoridad.

El incumplimiento de las pautas, que integran el contenido del Código de Ética, debería ser lo suficientemente grave y, revelador de un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño al servicio de justicia y menoscabo de la investidura; cumplidos estos extremos, se puede considerar configurada la causal de remoción por “mal desempeño”, de otra forma, sólo se deben adoptar correcciones disciplinarias.¹¹

⁹ El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial se puede consultar vía Internet en <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia%3d29837%23>

¹⁰La Cumbre está integrada por los presidentes de las 22 Cortes Supremas y los Consejos de la Magistratura de Iberoamérica.

Se mencionan las pautas de conductas de mayor trascendencia del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial

Actividad política partidaria

ART. 4°.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

ART. 6°.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

ART. 8°.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

En primer lugar, la participación de cualquier manera en **actividad política partidaria**¹², no debe entenderse como la imposibilidad de que el Magistrado pueda expresar opiniones políticas relativas a la organización del Poder Judicial como así también relacionadas a cualquier ámbito que involucre la vida de una persona en sociedad.

En segundo lugar, al sostener la prohibición de participar en actividad política partidaria, no se debe pasar por alto que se refiere a la actividad que intrínsecamente desarrollan los partidos políticos. Sería erróneo deducir de este enunciado que, a los magistrados no les está permitido la actividad política ni que sus sentencias no tienen contenido político. Siguiendo a Carlos Ghersi: *"La política es la actividad del ciudadano "juez" cuando interviene en asuntos públicos, con su opinión, con su voto o de cualquier otro modo "sentencia", y, también, orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado "caso concreto sometido a proceso (...). Pero queremos incorporar al debate una cuestión que sistemáticamente se ha soslayado en las expresiones y es la ideologización de los pronunciamientos*

¹² Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Art. 3°.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Art. 51.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados, sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

(es decir, la sentencia como resultado de un proceso ideológico, no partidario, sino con el sistema como tal).

Efectivamente, los jueces son parte del sistema político instaurado, por lo que, sus sentencias, reflejan esa pertenencia y desde allí, se consolida y construye su "poder". Ahora bien, dentro de esa construcción de poder están las tendencias diferenciadas, así vemos cómo se defiende a un sector determinado V.g. bancos o consumidores, etc., o consolida el propio poder, a partir de enfrentamientos con los otros poderes del Estado, mediante los recursos de amparo, inconstitucionalidad, etc.. El dilema es, ¿la obsecuencia hacia el gobierno o la defensa del sistema? En suma, el Poder Judicial es una pieza esencial del sistema que construye poder y en estas condiciones, su presencia es política e ideológica, aun cuando en las formas se diga y se intente demostrar lo contrario.¹³

Ignorancia del derecho

ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

ART. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

ART. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

ART. 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

ART. 29.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

¹³ Ghersi, Carlos Alberto - El rol y las funciones del Poder Judicial (análisis desde la jurisprudencia). RDCO 2002-785

ART. 30.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

El incumplimiento de estas pautas de conductas se conoce tradicionalmente como ignorancia del derecho. En primer lugar, se advierte que la situación tiene que ser manifiesta, es decir, tiene que ser identificada a simple vista. Esto implica que, está descartado el error (in procedendo o in iudicando), pues para ello, están los recursos procesales. Pero, además, hay que tener mucho cuidado y prudencia en lo que puede apreciarse como erróneo, con base en que dentro de la ciencia del derecho todas las cuestiones son opinables. Por ende, no tiene cabida la interpretación que hagan los jueces de las normas, aun cuando sean opuestas a un criterio mayoritario. El hecho de que un juez no siga a una corriente predominante no puede significar que ignora manifiestamente el derecho, sino, tan sólo, que defiende -a veces con pasión- su propia posición; y está claro que tiene derecho a hacerlo, porque es independiente. De no ser así, también podría sostenerse que deberían ser sancionados -y hasta excluidos de la matrícula- los abogados que le presentan al juez posiciones jurídicas diversas, cuando sólo una debería ser la verdadera y acertada. Todo un absurdo y, sin duda, violatorio de la garantía de defensa en juicio y de la independencia de criterio -que también les asiste a los profesionales- en decidir cómo defender mejor los intereses de su cliente.

Este manifiesto desconocimiento del derecho, en principio, debe ser reiterado, pues nadie en rigor está exento hasta de incurrir en un error grosero, salvo que se acredite mala fe -la que no se presume-, esto es, apartarse del derecho notoriamente aplicable a sabiendas de lo que se está haciendo y sin brindar explicaciones suficientes. Se advierte que tanto en un caso de estas características como en la comisión de un delito en el ejercicio de la función se está juzgando la conducta del juez más que el contenido de la sentencia. La sentencia será una de las pruebas necesarias, pero en principio no puede ser la única; debe estar acompañada de otras pruebas o, al menos, de suficientes presunciones.

No debe ser incluida entre las causal genérica de mal desempeño, la interpretación normativa hecha por los jueces en sus sentencias, ni el contenido de las mismas. Los criterios y opiniones vertidos en las resoluciones y sentencias judiciales están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función. Debe resguardarse a los magistrados de eventuales presiones ante el riesgo de ser enjuiciados por las interpretaciones que efectúen, siempre que las consideraciones vertidas en sus sentencias no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo. La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada, si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables.

En este sentido tampoco el error o mala praxis judicial constituye causal de remoción de los magistrados judiciales (salvo el caso de desconocimiento inexcusable del derecho), ya que, las equivocaciones de derecho están previstas en el sistema judicial, que provee las vías recursivas para enmendarlo, fundadas en la naturaleza falible del ser humano. La destitución de un magistrado con el único fundamento en la desaprobación del criterio adoptado por aquél para resolver una contienda judicial pone en tela de juicio quién es el intérprete final de la Constitución Nacional.¹⁴

Los jueces pueden equivocarse, ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios (vgr., apelaciones). Por otra parte, tampoco hay que soslayar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones (quienes profundizan la filosofía del derecho saben de las interminables discusiones en torno al modo en el que los jueces deben interpretar la ley), pero lo que aquí interesa destacar es que cualquiera sea la interpretación, ni aun la menos aceptable para el común de la gente puede justificar la aplicación de una sanción ni, menos todavía, la destitución del juez.

¹⁴ Tribunal: Corte Sup. Fecha: 16/08/2006. Partes: Boggiano, Antonio. De la disidencia de los Dres. Prack y Müller.

El principio de la independencia del Poder Judicial, como se dijo anteriormente, es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento.¹⁵ Por otra parte, la interpretación jurídica constituye siempre una decisión en la que, a veces, se elige uno de los términos posibles de la alternativa, con mayor o menor acierto. La historia jurisprudencial muestra que, en ocasiones, lo que para unos es insostenible error, para otros significa una línea interpretativa novedosa, inscripta en el activismo judicial: claro ejemplo constituye la discrepancia jurisprudencial relativa a si los jueces pueden o no declarar la inconstitucionalidad de oficio de una ley.

También Bidart Campos entiende que cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, la cuestión plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional cuya validez sólo puede ser cuestionada, en su caso, ante un órgano del mismo fuero.

La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación al principio de inmovilidad y una seria lesión a la independencia del Poder Judicial. El poder de enjuiciamiento no tiene competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces.-

Morosidad manifiesta, reiterada, irrazonable e injustificada

ART. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

ART. 47.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

¹⁵ Tribunal: Corte Sup. Fecha: 1969. Partes: Arigós, Carlos R.

ART. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

CAPÍTULO XII *Diligencia*

ART. 73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

ART. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

ART. 75.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

ART. 76.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

El incumplimiento a estos deberes, tradicionalmente se conoce como morosidad manifiesta, reiterada, irrazonable e injustificada.

El magistrado tiene que estar dotado de la preparación técnica suficiente a efectos de ejercer acertada y adecuadamente la función de juez (la idoneidad técnico-jurídica).

Inhabilidad física o psíquica

La Inhabilidad física o psíquica sobrevinientes que obstan el ejercicio adecuado de la actividad jurisdiccional asignada.

Sánchez Viamonte¹⁶ entiende que la causal de mal desempeño comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario. Es una expresión de contenido objetivo que no requiere la existencia de culpa o de falta, y abarca todo tipo de deficiencias, incluso la

¹⁶ Carlos Sánchez Viamonte, *El presidente Ortiz y el Senado de la Nación*. Edición de la Comisión de Homenaje, Buenos Aires, 1941, p. 110.

incapacidad. Una enfermedad produce un mal desempeño objetivo en la función jurisdiccional.

El juicio de remoción no pretende castigar al funcionario incurso en sus causales, sino privarlo del poder que se le dio¹⁷.

B.- Comisión de Delito

Los delitos que pueden dar lugar al juicio político son tanto los delitos *en el ejercicio de sus funciones como los delitos tipificados en el Código penal, ya sean dolosos o culposos. Los primeros son los cometidos a raíz del desempeño del cargo, como, por ejemplo, cohecho, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones, exacciones ilegales, prevaricato (por los jueces), entre otros. Tanto el "delito" en ejercicio de las funciones como los delitos comunes, están sujetos al principio de que no hay delito ni pena sin ley anterior. Vale decir que en esos casos debe existir una ley penal incriminatoria que describa el delito y establezca concretamente la pena, salvo para los delitos que ya están tipificados por la propia Constitución en los arts. 15, 22, 29 y 119.*¹⁸

EL JUICIO DE REMOCIÓN

A.- Naturaleza jurídica

Socialmente no se vive con la creencia¹⁹ de que los magistrados sean integrantes de uno de los poderes del Estado y que ejerzan funciones de gobierno. La relación entre Estado y los magistrados es de naturaleza institucional, los

¹⁷ Agustín de Vedia, *Constitución argentina*, Ed. Coni Hnos., 1907, p. 176.

¹⁸ Zarini, Helio Juan. *Constitución Argentina. Comentada y concordada*. Ed. Astrea, 1998, pág 236.

¹⁹ En el concepto de Ortega y Gasset.

magistrados en su función de administrar justicia realizan una tarea del gobierno y por lo tanto política.

Se puede decir que, la naturaleza jurídica del juicio de remoción, siguiendo a Ekmekdjian, no es de naturaleza política, en el sentido estricto del término, sino que, se lo denomina así para diferenciarlo del juicio penal propiamente dicho.

El Dr. Carlos Fayt en una disidencia sostuvo: "*En el sistema constitucional argentino los jueces son órganos de representación popular elegidos por el pueblo de modo indirecto...*"²⁰.

La naturaleza política de este tipo de juicios no se ve modificada por el cambio de órgano que los lleve adelante (ya sea el Congreso de la Nación, la Legislatura Provincial, un Jury de Enjuiciamiento o un cuerpo colegiado especial "y constituido pluralmente por representantes de diversos orígenes") ya que siempre será el tipo de responsabilidad juzgada, lo que marque la naturaleza del proceso. Su singularidad no depende de la composición del órgano que lo tramita sino de la índole de la responsabilidad que se valora.-

La naturaleza política del juicio de remoción no se confunde ni identifica con criterios partidarios o ideológicos.

B.- Proceso de remoción.

Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 establecen claramente que los procedimientos de remoción de magistrados deben ajustarse al principio del debido proceso.-

²⁰ "En el sistema constitucional argentino los jueces son órganos de la representación popular, elegidos por el pueblo de modo indirecto y en tercer grado, cuya función es la de controlar la constitucionalidad de las leyes y velar por el pleno imperio de la Constitución Nacional" (disidencia del Dr. Carlos S. Fayt) (CSJN, 1/7/1994, "Romero Feris, Antonio J. v. Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo").

Enseña el maestro Bidart Campos que el debido proceso —en inglés: "due process of law"— significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un *procedimiento* regular fijado por la *ley*, de no haber ley razonable *que establezca* el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido"; c) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de *participar con utilidad* en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del *derecho de defensa*. De este esquema se desprende que si hubiera que describir en síntesis la esencia del debido proceso, habría de decirse que consiste en la ya aludida *oportunidad o posibilidad suficientes de participar (o tomar parte) con utilidad en el proceso*. De ahí que el debido proceso nos deje la idea de un proceso regular y razonable, y de una tutela judicial eficaz.²¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado, que del juego armónico de los arts. 8 y 25 se establece por un lado la obligación de parte de los Estados de prever el acceso a la justicia como postulado fundamental con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable y con las debidas protecciones; y por el otro, la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.-

En los procesos de destitución de magistrados ciertos rasgos del debido proceso se presentan con una mayor intensidad, en la medida que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía precisamente de la independencia de los jueces; consecuentemente, la autoridad a cargo de dichos procesos debe no sólo conducirse imparcialmente, sino permitir el pleno ejercicio del derecho de defensa del imputado.

²¹ Bidart Campos, Germán. Manual de la Constitución Reformada. T II. Pág. 328.

PRINCIPIOS Y CARACTERES QUE DEBEN ESTAR PRESENTES EN UN PROCESO DE REMOCIÓN

A.- Principio de celeridad

La demora injustificada de la resolución de los expedientes atenta contra la independencia del poder judicial y contra la debida administración de justicia. Si el juez denunciado es inocente, su expediente debe ser resuelto para que no se vea perjudicado su nombre y para que los justiciables no duden del magistrado que debe resolver su causa. Por otra parte si el juez denunciado es responsable del hecho que se le imputa no debe seguir impartiendo justicia.-

Todo proceso debe tener un tiempo constitucional, ya que los tiempos procesales, más que jurídicos, son tiempos de vida humana sometida a proceso, y que deben ser respetados a rajatabla por la dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales (Ricardo Haro)

Se debe establecer un plazo de caducidad, que sea prudencial, si no se fallo dictaminando sobre el juicio de remoción, la caducidad tendrá como efecto la absolución tácita.

B.- Principio de Publicidad

Se aconseja para lograr la mayor publicidad y participación;

- ✚ Amplia publicidad en cuanto a las instituciones y actores que intervienen en los procesos de sanción, acusación y finalmente remoción de magistrados para lograr un seguimiento en todas las etapas (transparencia).-

- ✚ Permitir acceso a la información relativa a los expedientes disciplinarios y acusatorios

- ✚ Crear un Registro Público de Denuncias contra jueces.

- ✚ Publicación de todo el proceso en Internet, los expedientes que se encuentran en trámite, quiénes son los responsables de impulsar el mismo y en qué fecha se dio entrada

- ✚ Crear una mesa de entradas para la atención al público.

- ✚ Las audiencias en la que los magistrados realicen descargos deben ser públicas.

C.- Legitimación activa y patrocinio letrado

La legitimación activa para efectuar las denuncias debe ser amplia. Esto es, cualquier ciudadano puede hacerlo.

Los miembros de la sociedad tienen el derecho de realizar un control de las autoridades públicas, especialmente en casos de errores en el cumplimiento de sus funciones o de inidoneidad. Este principio conocido como el nombre de accountability societal vertical está dirigido a reparar, impedir y/o sancionar acciones y omisiones de funcionarios estatales tanto electos como no electos.²²

Por lo tanto, si una persona es testigo de algún hecho o le consta que algún funcionario incurrió en alguna causal de destitución, se le deben facilitar los mecanismos o pasos para que esa denuncia pueda ser investigada. Uno de ellos

²² Smulovitz y Peruzzotti, "La accountability societal es un mecanismo no electoral, pero vertical, de control de autoridades políticas que descansa en las acciones de un múltiple conjunto de asociaciones de ciudadanos y de movimientos y sobre los medios, acción que tiene como objetivo el exponer los errores gubernamentales, trayendo nuevas cuestiones a la agenda pública, o de activar el funcionamiento de agencias horizontales. Emplea herramientas institucionales y no institucionales. La activación de demandas legales o reclamos ante agencias de control es un ejemplo de recursos institucionales; las movilizaciones sociales y *exposés* ilustran algo de los no institucionales, [cuya efectividad] se basa en sanciones simbólicas". Citado por O'Donnell, Guillermo. *Accountability Horizontal. La institucionalización legal de la desconfianza política. POSTData, Revista de Reflexión y análisis político*, N° 7, Buenos Aires, mayo de 2001, pp. 11 – 34.

es la posibilidad real de presentar la denuncia, sin necesidad de patrocinio letrado.

D.- Fundamentación

La Resolución debe ser debidamente fundada y el voto de los miembros del tribunal debe ser nominativo.

Debe tenerse presente, como enseña Carrió²³, que: *"la garantía del "debido proceso" o del "derecho a la defensa en juicio" no se agota en el cumplimiento de todos los principios, pautas o garantías formales que prevé la Constitución.*

El debido proceso abarca también, la debida motivación de la sentencia; una sentencia o decisión irrazonable es inconstitucional y por ello es que debe estar sujeta al control de la judicatura; es que el debido proceso formal no puede desentenderse del debido proceso sustantivo, que es el que preside el actuar de toda autoridad pública²⁴.

E.- Independencia del órgano de juzgamiento

La condición de permanente del Tribunal considerado como órgano, es no sólo aconsejable, sino necesaria para respetar el esencial sistema republicano de la división e independencia de poderes.

Debe tratar de respetarse el principio de **paralelismo de las competencias**, según el cual el órgano que tiene competencia para emitir un acto o una norma, es el que dispone de competencia "paralela" para dejarlos sin efecto. El órgano que designa a los magistrados debe ser el mismo que tenga la facultad de removerlos.

²³ Carrió, Genaro, "Notas sobre lenguaje y derecho", Ed. Abeledo-Perrot, p. 289 y ss

²⁴ Monterisi, Ricardo D. - Rosales Cuello, Ramiro- El debido proceso legal y la interpretación del art. 115 CN. A propósito del fallo de la Corte Suprema en el caso "Brusa". JA 2004-II-511.

En el supuesto que el órgano de juzgamiento sea colectivo (cuya excepción no es frecuente) es imperativo que él mismo esté integrado por miembros que representen a los más diversos sectores de la sociedad cuyos intereses se encuentren más cercanos a proteger y estructurar un Poder Judicial independiente y funcional. Este pluralismo no debe verse oscurecido por un desequilibrio de poderes internos, ya sea por la existencia de votos con privilegios o por la existencia de un número superior de representantes de un sector en detrimento de los otros.

F.- Causales de revisibilidad

La decisión de destituir que pronuncia el Tribunal en el marco de un juicio de remoción es irrevisable en lo sustancial, en sede judicial, salvo el caso de manifiesta arbitrariedad (pj: ausencia de fundamentación) En cambio, lo atinente a la observación de las garantías constitucionales del debido proceso habilita su consideración judicial.

En la opinión de Linares Quintana: *"Lo que escapa a la competencia del Poder Judicial es exclusivamente la revisión del juicio de valor de sustancia política, pero en manera alguna las proyecciones del acto político sobre los derechos constitucionales, cuyo amparo es misión específica de los tribunales de justicia."*²⁵

La Corte Suprema ha expresado:

"Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación está facultada para revisar la razonabilidad del decisorio recurrido en los términos del art. 28 CN., no puede erigirse en un tribunal que evalúe el criterio de mérito, conveniencia, acierto o desacierto de lo decidido –(Del voto del Dr. Leal de Ibarra)" .²⁶

²⁵ Linares Quintana, Segundo V., "Derecho Constitucional e instituciones políticas", v. I, 1970, p. 632, citado por De La Rúa, Fernando, "Jurisdicción y Administración", p. 36, n. 6; citas extraídas de Morello, Augusto M., "El recurso extraordinario".

²⁶ Tribunal: Corte Sup. Fecha: 16/08/2006. Partes: Boggiano, Antonio

“Las decisiones en materia de juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados configuran una cuestión justiciable sólo cuando se acredita la violación del debido proceso legal.”²⁷

“Siempre que órgano encargado de juzgar la remoción de un juez, haya preservado la garantía de la defensa en juicio del magistrado enjuiciado y respete las formas esenciales del proceso de remoción su decisión estará fuera de la competencia de cualquier órgano del Poder Judicial de la Nación, que carecerá de toda potestad para juzgar la calificación de conducta ventilada en el juicio y que dio lugar a la acusación y a la remoción”.²⁸ Esta más arriba.-

En el caso Brusa los votos de Zaffaroni y Petracchi expresaron que “...*más allá de la finalidad perseguida por los convencionales constituyentes, es necesario armonizar aquel precepto con las restantes cláusulas constitucionales y con las normas internacionales a las que la reforma de 1994 ha conferido igual jerarquía (art. 75 inc. 22 CN.) ...4) Que, en este sentido resulta de decisiva importancia el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... Que dicho texto ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC. 9/1987 ...donde los Estados parte se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25); recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)... (casos ‘Velásquez Rodríguez’, ‘Fiaren Garbí’ y ‘Solís Corrales’ y ‘Godínez Cruz’, excepciones preliminares, sents. del 26/6/1987, párrs. 90 y 92, respectivamente), (OC. 9/1987, párr. 24).*”

²⁷ Partes: Foro de Abogados de San Juan c/ juez del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Martín s/. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 7/2/2006

²⁸ Tribunal: Corte Sup. Fecha: 16/08/2006. Partes: Boggiano, Antonio

CONCLUSIÓN

En el transcurso del desarrollo de este documento, ha quedado al descubierto que el proceso de remoción de magistrados debe realizarse con suma cautela, con la atención puesta en los valores que fundan el sistema republicano y democrático.

Cabe resaltar, que el proceso de remoción está íntimamente relacionado con el procedimiento de selección de magistrados. Si en éste último se cumplen los principios de transparencia, participación ciudadana y es la idoneidad el criterio de selección, no será necesario acudir reiteradamente al proceso de remoción para destituir a magistrados, a la vez que la función jurisdiccional será más eficiente.